

## LISTADO TRASLADO

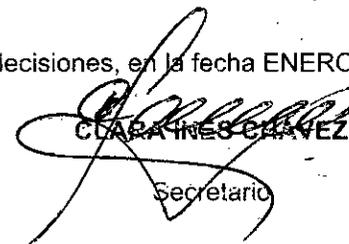
## Informe de traslado correspondiente a:ENERO-28-2021

## TRASLADO No. 002

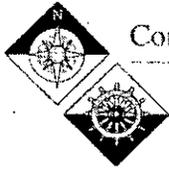
Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190015800	Verbal	ANCERMO ACOSTA OMEN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMDI	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 28 DE ENERO DE 2021 RECURSOS REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FL. 303 ss	27/01/2021	311-321	1
76001310301620190018500	Verbal	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MARIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 29 DE ENERO DE 2021 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 FL. 387.ss	27/01/2021	391-394	1
76001310301620190030900	Verbal	MARIELA SILVA DE SEGURA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 002 SE FIJA EL 28 DE ENERO DE 2021. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FL.161ss	27/01/2021	164	1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha ENERO-28-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.


 CLARA INES CHAVEZ

Secretario



Consorcio Aristizábal Velásquez  
Abogados Ltda.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Doctor

**HELVER BONILLA GARCÍA**

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. M.

correo electrónico: j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica

Radicación N° 76-001-31-03-016-2019-00185-00

Demandantes: DIEGO FERNÁNDO RODRIGUEZ MARIN y otros

Demandados: CLINICA VERSALLES Y O.

**Recurso de Reposición contra el Auto de Pruebas notificado por estado el 19 de enero de 2021**

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA VERSALLES S.A., dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y con fundamento en las normas procesales aplicables (artículos 318 a 326 del Código General del Proceso), comedidamente, me permito formular Recurso de Reposición, contra el Auto de Pruebas (notificado por estado el 19 de enero de 2021), con el objeto que se **revoque en lo que concierne a la Inversión de la Carga de la Prueba**, con el objeto que el Despacho esclarezca y precise el alcance de tal decisión, todo de acuerdo con el siguiente esquema:

#### **I. CONSIDERACIONES**

En relación con la inversión de la carga de la prueba para los demandados

Carrera 3 A Oeste No. 2-43 El Peñón  
PBX (57) (092) 488 0999 Tel: (57) (092) 893 3177 - 893 3231 Fax: 8922106  
Email RNA :harold.aristizabal@conava.net  
Email: [conava@conava.net](mailto:conava@conava.net)  
Email: [ham.conava@gmail.com](mailto:ham.conava@gmail.com)  
Santiago de Cali - Colombia



Consorcio Aristizábal Velásquez  
Abogados Ltda.

1. Si bien es cierto que la parte demandante en el acápite 5.7 de la demanda solicitó la distribución de la carga probatoria y que el Despacho en el auto del 18 de enero de 2021, objeto del recurso de reposición sobre este particular, decidió que *“por las aristas particulares del caso es preciso invertir el onus probandi en relación con si el procedimiento médico efectuado por el extremo pasivo se ajustó a la cánones de la lex artis médica, pues considera el Despacho que a los demandados les queda más fácil probar, dado que son expertos en prestación de servicios profesionales en salud, pues atendieron medicamente al menor en sus instalaciones y tienen en su poder la historia clínica. Es decir tienen una mejor posición para probar”*, surge la inquietud: ¿Qué pretendía el apoderado de los demandantes con su solicitud cuando él mismo aportó la historia clínica (Capítulo V: MEDIOS DE PRUEBA. 5.2 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SOPORTAN LOS ASPECTOS FACTICOS . 5.2.1 de la demanda. Copia de la historia clínica a nombre del menor Juan Diego Rodríguez Castillo correspondiente a la atención prestada en las siguientes entidades: IPS COMFENALCO VALLE, CENTRO MEDICO IMBANACO, CLINICA VERSALLES, COSMITET LTDA) y aportó un dictamen pericial?( Capítulo V: MEDIOS DE PRUEBA .5.6 Prueba pericial de la demanda).

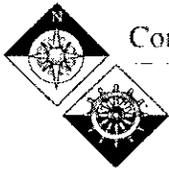
¿Qué faltaba? Al decretar el Despacho testimonios de los médicos tratantes del paciente, y adicionalmente autorizar a su vez practicar prueba pericial de contradicción a la parte demandada. Así el despacho está prácticamente cubriendo todo el espectro que los medios probatorios podían ofrecer para esclarecer los hechos controvertidos, en los términos del artículo 167 del CGP,

En tal virtud, al no configurarse la “evidente dificultad probatoria”<sup>1</sup> que debe estar presente en aquellas situaciones excepcionales que la jurisprudencia ha señalado como referencias necesarias para acudir al expediente de las cargas dinámicas, entonces, carece de sentido invocar la inversión de la carga de la prueba.

2. La imposición que el Despacho le hace a la parte demandada en cuanto que “pruebe que la atención médica, asistencial y, de todo otro tipo (sic) que tenga que ver, que prodigaron al

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 2013 (Rad. N° 2005-00025-01). M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.



Consorcio Aristizabal Velásquez  
Abogados Ltda.

392

paciente-demandante fue adecuada y oportuna” tiene aristas que es necesario que el Despacho esclarezca.

Una de las aristas que debe ser esclarecida radica en la precisión que el Despacho debe tener en diferenciar la inversión de la carga de la prueba, así resulte inane, con el respeto del régimen de la responsabilidad médica, que constituye el contenido de la EXCEPCIÓN 7 de mérito formulada denominada INAPLICABILIDAD DE LA CARGA DINAMICA Y DE LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MEDICA, ESTA SIGUE ESTANDO A CARGO DEL ACTOR (página 27 a 36 de la Contestación de la demanda de Clínica Versailles s.a. nos remitimos a ella como fundamento del presente recurso de reposición). Así, la parte demandante NO puede exonerarse de su deber de probar la culpa de los agentes médicos o de la institución en la causación del daño y la entidad demandada debe demostrar el cumplimiento de las normas, guías y protocolos, en general de la lex artis médica, sin que ello implique que deba demostrar ausencia de responsabilidad como eximente, pues se estaría modificando el régimen de responsabilidad al de presunción de culpa, lo cual NO es de recibo en la jurisprudencia vernácula. Pensar siquiera en ello sería disruptivo frente al precedente judicial que entronizó el criterio del régimen subjetivo de la responsabilidad médica con fundamento en la culpa probada<sup>2</sup>.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos del recurso de reposición y en subsidio de apelación son los siguientes:

A. Artículos 29, 83, 84; 91, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

B. Artículos 2, 4, 7, 11, 13, 14, 42, 118, 164, 165, 167, 212, 226 a 232, 280, 318 a 326, 372 y 373 del Código General del Proceso.

C. Sentencias de la Corte Constitucional C-070 de 1993; C-491 de 1995; C-150 de

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil del 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.); del 15 de marzo de 1996. M. P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; del 30 de enero de 2001. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez; del 18 de mayo de 2005. M. P.: Dr. Jaime Arrubla Paucar; del 22 de julio de 2010: M. P.: Pedro A. Munar y del 30 de noviembre de 2011. M. P.: Dr. Arturo Solarte,



Consorcio Aristizábal Velásquez  
Abogados Ltda.

1996; C-217 de 1996; C-449 de 1996 T-391 de 1997; C-739 de 2001; C-202 de 2005; SU-159 de 2002. C-086 de 2016; T-074 y T-295 de 2018

D. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencias del 5 de marzo de 1940; del 15 de marzo de 1996; del 30 de enero de 2001; del 18 de mayo de 2005; del 22 de julio de 2010 y del 30 de noviembre de 2011 y del 5 de noviembre de 2013.

E. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup> (Rad. N° 76001-31-03-001-2012-00402- 01/9354). M. P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

### III. PETICIÓN

1. Solicito REVOCAR parcialmente el Auto del 18 de enero de 2021 (notificado por estado el 19 de enero de 2021) en cuanto a la declaración de INVERSION de la Carga de la Prueba de acuerdo con lo expuesto, dado que no es de recibo frente al caso sub judice pretender consolidar una inversión de la carga probatoria de la culpa en responsabilidad civil médica, en virtud de la cual el perjudicado demandante solo deba probar el daño y el nexo causal, y corresponda al demandado probar su propia diligencia asumiendo, en consecuencia, los efectos perjudiciales en caso de que el órgano judicial no alcance el grado necesario de convencimiento.

<sup>3</sup> *"Conforme con lo anterior, descarta la Sala el argumento de la parte apelante, según el cual debió acudir en el presente asunto a la carga dinámica de la prueba pues, además de la extemporaneidad de su solicitud conforme lo dicho en líneas que preceden y aunque, como quedó visto, ello era posible aún en vigencia del Código de Procedimiento Civil –recordemos que este proceso se tramitó hasta proferida la sentencia bajo esa normatividad (literal b, artículo 625 del CGP)-, a ello se acude en situaciones excepcionales, en las que exista una evidente dificultad probatoria para el paciente en orden a obtener los medios de prueba que sirvan para acreditar la culpa médica y en el presente caso lo cierto es que dicha dificultad no se advierte, pues no se evidencia la imposibilidad de la parte actora de, por ejemplo, acceder a una prueba técnica para demostrar su dicho en virtud de lo cual fuera indispensable trasladar la carga de la prueba a la parte demandada, motivo por el cual en este asunto se debe tener en cuenta que las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general según la cual compete a la parte demandante acreditar sus elementos estructurales."*



Consorcio Aristizabal Velásquez  
Abogados Ltda.

2. Se sirva el Señor Juez en su defecto de no acceder al punto primero de revocar parcialmente el Auto del 18 de enero de 2021 (notificado por estado el 19 de enero de 2021), proceder a esclarecer el alcance de la decisión de invertir el onus probandi con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar qué hechos considera deben ser probados o qué evidencias deben ser aportadas, sin que ello implique una modificación al régimen de responsabilidad por culpa probada.

Sinceramente,

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN <sup>MC</sup>  
C. C. N° 16.678.028 de Cali  
T. P. N° 41.291 C. S. de la Jud.  
[Harold.aristizabal@conava.net](mailto:Harold.aristizabal@conava.net)

Carrera 3 A Oeste No. 2-43 El Peñón  
PBX (57) (092) 488 0999 Tel: (57) (092) 893 3177 - 893 3231 Fax: 8922106.  
Email RNA: [harold.aristizabal@conava.net](mailto:harold.aristizabal@conava.net)  
Email: [conava@conava.net](mailto:conava@conava.net)  
Email: [han.conava@gmail.com](mailto:han.conava@gmail.com)  
Santiago de Cali - Colombia

36-  
094

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00185 00

Revisado el proceso de la referencia y vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

**RESUELVE**

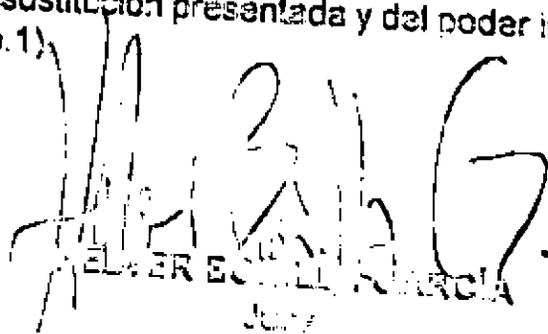
**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por Comfenalco Valle Eps y Clínica Versailles S.A., a las cuales se les dará tramite una vez integrada la Litis con los llamados en garantía (Cdnos. 1,2,3 y 4).

**SEGUNDO.** Reconocer personería a Luis Felipe Camacho Ramirez como apoderado de la demandada Comfenalco Valle Eps, en los términos y para los fines del poder concedido (fol. 179 Cdnno.1).

**TERCERO.** Reconocer personería a Harold Aristizabal Marin como apoderado de la demandada Clínica Versailles S.A., en los términos y para los fines del poder concedido (fol. 192 Cdnno.1).

**CUARTO.** Aceptar la sustitución del poder realizada a favor del abogado Roberto Alfonso Jiméncz Olivares, a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandada Clínica Versailles S.A., en los términos y para los fines de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado (fols.191-192 Cdnno.1).

Confíquese (5).

  
HELVER ESCOBAR GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
C. D. 012	de hoy.
del presente día	
del presente año	
	